



EXPEDIENTE: 08/2019
ACCION CONTRA LA OMISION LEGISLATIVA

INSTRUCTORA
MAGISTRADA REBECA XICOHTÉNCATL CORONA

Santa Anita Huiloac, Apizaco, del Municipio de Apizaco, Tlaxcala, veintinueve de septiembre del año dos mil veinte.

V I S T O S, para resolver los autos del expediente número **08/2019**, formado con motivo de la **ACCIÓN CONTRA LA OMISIÓN LEGISLATIVA**, promovida por **ELIMINADO 1. TRES PALABRAS y ELIMINADO 2. TRES PALABRAS**, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE SANCTORUM DE LÁZARO CÁRDENAS, TLAXCALA**; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Por escrito presentado el once de junio de dos mil diecinueve, en la Oficialía de Partes del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, **ELIMINADO 1. TRES PALABRAS y ELIMINADO 2. TRES PALABRAS** promovieron **ACCIÓN CONTRA LA OMISIÓN LEGISLATIVA**, en contra de las autoridades y actos que a continuación se precisan:

"II. Las Autoridades responsables.-- Para este caso lo es el Honorable Ayuntamiento de Sanctorum de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala, mismo que para los efectos legales a (sic) es representado por la Síndico del Honorable Ayuntamiento, en términos de lo establecido por el artículo 42, fracción III, de la Ley Municipal para el Estado de Tlaxcala.-- III. Nombre y domicilio del tercero perjudicado. Para el Presente asunto no existe.-- IV. La norma o acto cuya invalidez se demande.- Para este asunto lo es la falta de cumplimiento a lo que textualmente, le manda al Honorable Ayuntamiento, el artículo 33

fracción VII de la Ley Municipal para el Estado de Tlaxcala. " (foja 3 del Expediente en que se actúa)

SEGUNDO. Mediante proveído de doce de junio de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, ordenó formar y registrar el expediente relativo a la **ACCIÓN CONTRA LA OMISIÓN LEGISLATIVA 08/2019**, declarando que este Tribunal erigido como Órgano de Control Constitucional del Estado, es competente para conocer de la acción planteada por los promoventes; admitió a trámite el presente asunto, ordenó emplazar y correr traslado a la autoridad demandada, **AYUNTAMIENTO DE SANCTÓRUM DE LÁZARO CÁRDENAS, TLAXCALA**, concediéndole el plazo de diez días, para que diera contestación a la acción ejercitada por conducto de quien legalmente lo represente. Así también, ordenó pedir informe al **OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO Y DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO**, en el que se especificara si ha sido publicada la norma cuya omisión planteó la parte actora.

En el citado auto, se tuvieron por anunciadas como pruebas del accionante, las documentales privada y pública, consistente en impresión de correo electrónico y constancias de radicación; la presuncional legal y humana; y, la instrumental de actuaciones, en los términos precisados en el escrito de demanda.



Finalmente, y de acuerdo con el turno existente, se designó como instructora, a la Magistrada **REBECA XICOHTÉNCATL CORONA**, Presidenta de la Sala Penal y Especializada en Administración de Justicia para Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia, para el efecto de que se avocara al conocimiento y trámite del presente juicio; determinación que fue cumplimentada el seis de agosto de dos mil diecinueve, mediante oficio número 1499, dirigido a la citada Magistrada.

TERCERO. Mediante auto de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, la Magistrada Instructora tuvo por recibido el expediente número **08/2019**, relativo a la **ACCIÓN CONTRA LA OMISIÓN LEGISLATIVA**, promovida por **ELIMINADO 1. TRES PALABRAS** y **ELIMINADO 2. TRES PALABRAS**; asimismo, tuvo por presentados a **ELIMINADO 3. CUATRO PALABRAS**, Síndico del Ayuntamiento de Sanctorum de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala, y al Licenciado **ELIMINADO 4. CUATRO PALABRAS** Oficial Mayor de Gobierno y Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, dando contestación en tiempo y forma legal a la acción ejercitada, por lo que ordenó correr traslado a los interesados con dicha contestación, para que manifestaran lo que a su derecho importara.

Asimismo, se tuvieron por anunciadas de parte de la autoridad demandada, las pruebas consistentes en

la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

CUARTO. Mediante proveído de treinta de septiembre del dos mil diecinueve, se señaló día y hora para la celebración de la audiencia a que se refiere el artículo 28, de la Ley de Control Constitucional del Estado.

QUINTO. El diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y expresión de alegatos, a la que únicamente comparecieron los promoventes; por lo que en la fase de desahogo de pruebas, el **ELIMINADO 5. TRES PALABRAS**, Secretario de Acuerdos Adscrito a la Primera Ponencia de la Sala Penal y Especializada en Administración de Justicia para Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia del Estado, habilitado en Sesión de Pleno Ordinaria del Tribunal Superior de Justicia del Estado, celebrada el catorce de octubre de dos mil diecinueve, para substituir en el desempeño de sus funciones jurisdiccionales los días diecisiete y dieciocho de octubre del presente año, a la Magistrada **REBECA XICOHTÉNCATL CORONA**, Presidenta de la Sala Penal y Especializada en Administración de Justicia para Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia del Estado, Instructora en este asunto, acordó tener por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes.



En la fase de alegatos, se tuvieron a los promoventes, por conducto de su representante común, expresando por comparecencia sus alegatos, no así a la autoridad demandada, toda vez que no compareció para ello, ni de manera escrita ni de manera personal; finalmente, se acordó declarar cerrada la instrucción y se ordenó poner los autos a la vista de la Magistrada instructora para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, para someterse a la consideración del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, actuando como Tribunal de Control Constitucional; y,

C O N S I D E R A N D O :

I. COMPETENCIA.

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, actuando como Tribunal de Control Constitucional, es competente para conocer y resolver la **ACCIÓN CONTRA LA OMISIÓN LEGISLATIVA**, promovida por **ELIMINADO 1. TRES PALABRAS** y **ELIMINADO 2. TRES PALABRAS**, de conformidad con lo establecido por los artículos 80, fracción II, 81 fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 1º fracción IV, 2º de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, en relación con el numeral 25 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala.

II. PROCEDENCIA.

La acción contra la omisión legislativa resulta procedente, pues se promovió en términos del artículo 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

III. TÉRMINO DE INTERPOSICIÓN DE LA ACCIÓN.

De conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley de la materia, el presente medio de Control Constitucional, no está sujeto a término alguno para su interposición.

IV. LEGITIMACIÓN DE LA PARTE ACTORA.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 81 de la Constitución Política Local y 84 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, se tiene por acreditada la legitimación de la parte actora, por tratarse de personas físicas, cuyo domicilio se encuentra establecido en el territorio del Estado, tal y como lo demostraron con los documentos públicos que obran en autos (fojas 11, 12, 73 y 74 del expediente en que se actúa), de las que se desprende que **ELIMINADO 1. TRES PALABRAS y ELIMINADO 2. TRES PALABRAS**, tienen su domicilio en el **ELIMINADO 6. CINCO PALABRAS**.

Documentales públicas que merecen pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 319 fracción II y 431, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria al presente asunto, en términos de los artículos



4 y 29, en relación con el artículo, 18 fracción IV y 84 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala.

V. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Del estudio oficioso que ordena el artículo 51 de la ley de la materia a realizar por el Juzgador, en el caso que nos ocupa, no se advierte la actualización de alguna causa de improcedencia, de las previstas en el numeral 50 de la Ley del Control Constitucional.

VI. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

En el escrito inicial de demanda, los promoventes **ELIMINADO 1. TRES PALABRAS** y **ELIMINADO 2. TRES PALABRAS**, manifestaron los hechos y abstenciones que le constaban y que constituían los antecedentes de su acción, y sus conceptos de violación (fojas 3 a 7 del expediente en que se actúa), en los términos siguientes:

"VI. La manifestación de los hechos o abstenciones que le consten al actor y que constituyan los antecedentes de la norma o actos impugnados:"

"Manifestamos bajo protesta de decir verdad que a principio del mes de marzo del año del mil diecinueve, los suscritos, nos constituimos en la Presidencia Municipal de Sanctorum de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala y presentamos ante el citado Municipio una solicitud de información pidiendo se nos informara si en el Municipio en comento existía normatividad vigente que diera cumplimiento a lo que la ley Municipal para el Estado de Tlaxcala establece en su artículo 33 fracción VII, mismo que mandata a los Ayuntamiento de esta Entidad Federativa a expedir el Reglamento de las Presidencias Municipales de Comunidad y de las Delegaciones Municipales".

*"Posteriormente con fecha trece de marzo de dos mil diecinueve, mediante correo electrónico el Ingeniero **ELIMINADO 7. TRES PALABRAS**, en su calidad de Responsable de Acceso a la Información Pública y Transparencia de Datos del Municipio de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala, nos envió el correo electrónico de los suscritos (en un mensaje adjunto) el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Sanctorum de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala. Por lo que nos permitimos transcribir textualmente el correo electrónico recibido por los suscritos:*

"(...)"

"Por lo que los suscritos de igual modo y vía correo electrónico, contestamos al Ingeniero ELIMINADO 7. TRES PALABRAS, en su calidad de Responsable de Acceso a la Información Pública y Transparencia de Datos del Municipio de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala, por lo que nos permitimos transcribir textualmente el correo electrónico enviado:

"(...)"

"En ese mismo orden de ideas, es que con fecha catorce de marzo de dos mil diecinueve, nuevamente Ingeniero ELIMINADO 7. TRES PALABRAS,, en su calidad de Responsable de Acceso a la Información Pública y Transparencia de Datos del Municipio de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala, refirió que cuenta con un Reglamento Interno del Municipio de Sanctorum de Lázaro Cárdenas, por lo que nos permitimos transcribir textualmente el correo electrónico recibido:

"(...)"

"Derivado de lo anterior es que nos permitimos adjuntar al presente curso la impresión de los correos electrónicos mencionados en líneas anteriores, pues de los mismos se observa claramente que el Honorable Ayuntamiento hoy demandado por los suscritos no cuenta con un reglamento que de cabal cumplimiento a lo que le mandata el diverso 33 fracción VII de la Ley Municipal para el Estado de Tlaxcala, y mismo que es de observancia para todos los ayuntamientos de esta Entidad Federativa."

"De igual modo nos hemos dado a la tarea de hacer la búsqueda minuciosa en los Archivos de la citada Presidencia Municipal de Sanctorum de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala, a fin de investigar si existe algún indicio que haga suponer la promulgación de un Reglamento que dé cumplimiento a lo que mandata el diverso 33 fracción VII de la Ley Municipal para el Estado de Tlaxcala, sin encontrar algún indicio de su existencia."

"Con lo que debe quedar plenamente demostrado a su Señoría que el Ayuntamiento demandado, se encuentra incumpliendo la Ley Municipal para el Estado de Tlaxcala, pues como lo manifestamos anteriormente, el artículo 33 fracción VII de la citada Ley mandata a los Ayuntamiento a expedir el Reglamento de la Presidencias de Comunidad y de las Delegaciones Municipales, y por tanto debe operar en su contra el medio de Control Constitucional, concretamente Acción contra la Omisión Legislativa en virtud de que, con la confesión expresa emitida a través de correos electrónicos por el nuevamente Ingeniero ELIMINADO 7. TRES PALABRAS,, en su calidad de Responsable de Acceso a la Información Pública y Transparencia de Datos del Municipio de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala. Y de los cuales hemos hechos alusión con anterioridad, admite la Autoridad Municipal demandada que no existe a la fecha el multicitado Reglamento de las Presidencia de Comunidad y de las Delegaciones Municipales. Con lo que debe de quedar plenamente demostrada la acción intentada en términos del presente escrito y sus anexos que acompañamos."

"VII. Los conceptos de violación.—"

"La Autoridad Municipal, señalada por los suscritos como responsable, viola y vulnera en perjuicio de los suscritos el precepto legal 33 fracción VII de la Ley Municipal para el Estado de Tlaxcala, en virtud de que con fecha primero de enero de dos mil diecisiete la hoy demandada, dio cumplimiento a lo establecido por el artículo 16 de la



Ley Municipal para el Estado de Tlaxcala, y en forma colegiada, en su toma de protesta, se comprometió a guardar y hacer guardar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, así como las Leyes que de ella emanen, y así mismo establecieron que en caso de no hacerlo que el pueblo se los demande; y es por ello que los suscritos hoy le demandamos que el Ayuntamiento de Sanctorum de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala cumpla cabalmente con lo que la Ley les mandata, pues en razón de que hasta esta fecha no existe la Reglamentación que da origen a la presente demanda, los suscritos observamos que el actuar de las diferentes presidencias de Comunidad del Municipio en que radicamos se conducen y realizan actos que pueden no estar fundados al no existir el multicitado Reglamento de las Presidencias de Comunidad y de las Delegaciones Municipales."

"En ese mismo orden de ideas es que en términos del artículo 81 fracción VI párrafo tercero Solicitar (sic) tanto a la demandada, como al Director del periódico (sic) del Gobierno del Estado, pedimos a Usted se sirva solicitar vía informes, manifiesten respecto de la existencia de la legislación local de la cual de (sic) demanda su omisión."

VI. ANÁLISIS DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

A continuación, se procede al estudio de los conceptos de violación hechos valer por la parte actora, debiendo suplirse, en todo caso, las deficiencias de la demanda, en observancia de lo establecido en el artículo 35 fracción II de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala.

Del análisis integral de los planteamientos expuestos en el escrito de los promoventes, presentado el once de junio de dos mil diecinueve, ante la Oficialía de partes de este Cuerpo Colegiado, se advierte que la omisión legislativa que atribuyen al **AYUNTAMIENTO DE SANCTORUM DE LÁZARO CÁRDENAS, TLAXCALA**, consiste

en que no se ha emitido el Reglamento de las Presidencias de Comunidad y de las Delegaciones Municipales del Municipio de Sanctorum de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala, el cual debió ser expedido por el Ayuntamiento en cuestión, en términos del artículo 33, fracción VII, de la Ley Municipal para el Estado de Tlaxcala.

Ahora bien, este Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, actuando como Órgano de Control Constitucional y en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 35, fracción II, de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, estima que la materia de estudio de la presente resolución, es la omisión antes mencionada; pues se advierte que la pretensión de los promoventes, es que la autoridad demandada lleve a cabo la emisión y ordene la publicación del Reglamento de las Presidencias de Comunidad y de las Delegaciones Municipales, del Municipio de Sanctorum de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala.

Precisado lo anterior, se procede a analizar si existe o no la omisión legislativa atribuida al **AYUNTAMIENTO DE SANCTORUM DE LÁZARO CÁRDENAS, TLAXCALA**, por parte de **ELIMINADO 1. TRES PALABRAS y ELIMINADO 2. TRES PALABRAS**; para lo cual, se estima pertinente, citar lo dispuesto por los artículos 33, fracción VII, y 49 de la Ley Municipal para el Estado de Tlaxcala.

*“Artículo 33. Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos las siguientes:
(...)”*



VII. Expedir el reglamento de las presidencias de comunidad y de las delegaciones municipales, así como vigilar y sancionar su correcta y puntual observancia por parte de los presidentes de comunidad."

"Artículo 49. El Ayuntamiento, con base en las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado, tiene la facultad de expedir sus Bandos, Reglamentos y disposiciones de observancia general para regular los servicios públicos, así como las actividades de los particulares.

(...)"

Del contenido de los preceptos legales en cita, se infiere, que, efectivamente, en el estado de Tlaxcala, compete a los Ayuntamientos expedir, en ejercicio de sus atribuciones, los Reglamentos de las Presidencias de Comunidad y de las Delegaciones Municipales.

Por lo que, si a la fecha, el Honorable **AYUNTAMIENTO DE SANCTORUM DE LÁZARO CÁRDENAS, TLAXCALA**, no ha expedido el Reglamento de las Presidencias de Comunidad y de las Delegaciones Municipales de Sanctórum de Lázaro Cárdenas; es evidente que existe la omisión legislativa que hacen notar los promoventes, quienes radican en ese Municipio.

Es esto así, pues al contestar la demanda, la Síndico Municipal de Sanctórum de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala, en su carácter de Representante Legal de la autoridad responsable, dijo que era cierto el acto reclamado (foja 18 del expediente en que se actúa); es decir, refirió que el Ayuntamiento que representa, no ha emitido el Reglamento de las Presidencias de Comunidad y de las Delegaciones Municipales.

Omisión Legislativa que se corroboró con el informe rendido por el Oficial Mayor del Gobierno y Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, mediante escrito de fecha tres de julio de dos mil diecinueve, en el que se precisó textualmente:

“...después de haber realizado una búsqueda minuciosa en el departamento de publicaciones oficiales de esta dependencia, no se localizó el reglamento al que hace alusión en el proveído de mérito...” (foja 32 del expediente en

Documental pública que merece pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 319 y 431 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tlaxcala, de aplicación supletoria, por haberlo emitido un funcionario público en ejercicio de sus funciones.

Sin ser óbice para una consideración en contrario, que en el aludido escrito de contestación de demanda (foja 19 del expediente en que se actúa), la Representante Legal de la autoridad responsable, hubiese argumentado que el Reglamento de Presidencias de Comunidad y Delegaciones Municipales, se encontraba en revisión por la Dirección Jurídica en Coordinación con los Presidentes de Comunidad, y que una vez que el mismo se hubiese adecuado a las necesidades de la población, sería turnado para su análisis, discusión y en su caso aprobación, por parte del Ayuntamiento de Sanctórum de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala, para posteriormente ser publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en un término no mayor a tres meses; pues lo



cierto es, que de la revisión de la página web o electrónica del Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Tlaxcala, <https://periodico.tlaxcala.gob.mx/index.php/indice-2019>, resulta ser un hecho notorio para este Tribunal de Control Constitucional, que a la fecha en que se emite la presente resolución, aún no ha sido publicado el multicitado Reglamento de Presidencias de Comunidad y de las Delegaciones Municipales de Sanctórum de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala, lo cual demuestra que sí existe la omisión legislativa, contra la cual los promoventes ejercitaron su acción en esta vía.

En apoyo de lo anterior se cita la tesis jurisprudencial I.3o.C.35 K (10a.) con número registro 2004949, del rubro y texto siguiente:

"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por

orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarlo lo que ofrezca en sus términos.”¹

En ese orden de ideas, resulta evidente que tal y como lo manifestaron **ELIMINADO 1. TRES PALABRAS Y ELIMINADO 2. TRES PALABRAS**, el Ayuntamiento de Sanctórum de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala, ha incurrido en omisión legislativa al no emitir el Reglamento de las Presidencias de Comunidad y de las Delegaciones Municipales de ese municipio; no obstante estar facultado para ello, en términos de lo establecido en los artículos 33, fracción VII, y 49 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.

VII. DECISIÓN.

En consecuencia, siendo fundados los conceptos de violación expuestos por los promoventes, **ELIMINADO 1. TRES PALABRAS Y ELIMINADO 2. TRES PALABRAS**, se ordena a la autoridad responsable, **AYUNTAMIENTO DE SANCTÓRUM DE LÁZARO CÁRDENAS, TLAXCALA**, que, conforme a sus atribuciones y obligaciones, dentro del término de **TRES MESES**, contados a partir del momento en que se notifique la presente resolución a su Representante Legal:

1) Expida el Reglamento de las Presidencias de Comunidad y de las Delegaciones Municipales del Municipio de Sanctórum de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala, a

¹ Sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, Materias Civil, Común, página 1373



la luz de los artículos 33, fracción VII, y 49 de la Ley Municipal para el Estado de Tlaxcala;

2) Realice las gestiones necesarias para que el Reglamento de las Presidencias de Comunidad y de las Delegaciones Municipales del Municipio de Sanctórum de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala, sea publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala; y,

3) Informe a este Tribunal de Control Constitucional, el debido cumplimiento de lo antes ordenado.

Finalmente, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, se ordena la publicación de un extracto de la misma en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, en estricto acatamiento a lo establecido en los artículos 81, fracciones V, inciso g), y VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y 39 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Fue tramitada legalmente la **ACCIÓN CONTRA LA OMISIÓN LEGISLATIVA**, promovida por **ELIMINADO 1. TRES PALABRAS Y ELIMINADO 2. TRES**

PALABRAS, en contra del **AYUNTAMIENTO DE SANCTORUM DE LÁZARO CÁRDENAS, TLAXCALA**.

SEGUNDO. Se declara que existe la omisión legislativa atribuida al **AYUNTAMIENTO DE SANCTORUM DE LÁZARO CÁRDENAS, TLAXCALA**, por lo que se concede a dicha autoridad responsable, el **plazo de TRES MESES**, contados a partir del momento en que se notifique la presente resolución a su Representante Legal, para que cumpla lo ordenado en el último considerando de esta resolución.

TERCERO. Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, se ordena la publicación de un extracto de la misma en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

NOTIFÍQUESE con testimonio de esta resolución a las partes, en litigio, en los domicilios que tienen señalados en autos.

Así, lo resolvieron en Sesión Extraordinaria de Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, erigido como Tribunal de Control Constitucional, celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil veinte, por UNANIMIDAD DE VOTOS de los Magistrados Fernando Bernal Salazar, Rebeca Xicohténcatl Corona, Felipe Nava Lemus, Héctor Maldonado Bonilla, Mary Cruz Cortés Ornelas, Elsa Cordero Martínez, y Mario Antonio de



Jesús Jiménez Martínez, siendo Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado el primero y Magistrada instructora, la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Carlos Hernández López que da fe. *Ocho Firmas Ilegibles.* -
"Rúbricas".-----

CLASIFICACIÓN PARA LA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE 08/2019 DICTADA EL VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE RESPECTO DE LOS DATOS PERSONALES DE LA PARTE ACTORA Y LOS TERCEROS EN EL JUICIO.

ÁREA	Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala.
CLASIFICACIÓN	Información CONFIDENCIAL.
PERIODO DE RESERVA	En términos del artículo 108 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, no estará sujeta a temporalidad alguna.
FECHA DE DESCLASIFICACIÓN	No estará sujeta a temporalidad alguna, por lo cual no tiene fecha de desclasificación.
INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.	Con fundamento en los artículos 6, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, fracción V, inciso b) de la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 1, 2, 3, fracción XXII, 12, 13, 24, 66 fracción I, incisos d) y g), 92, 98, fracciones II y III, y 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala; y, 14 y 15 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tlaxcala; se realiza la clasificación para la versión pública de la resolución del expediente 08/2019 dictada el veintinueve de septiembre de dos mil veinte respecto de los datos personales de la parte actora en el juicio, de los cuales se identifica como información confidencial la marcada en el contenido de la misma como ELIMINADO 1. TRES PALABRAS, nombre del primer promovente; ELIMINADO 2, TRES PALABRAS, nombre del segundo promovente; ELIMINADO 3,



CUATRO PALABRAS, nombre del primer demandado; ELIMINADO 4, CUATRO PALABRAS, nombre del segundo demandado; ELIMINADO 5, SIETE PALABRAS, domicilio de los promoventes; ELIMINADO 6, TRES PALABRAS, nombre del Secretario de Acuerdos; ELIMINADO 7, TRES PALABRAS, nombre del involucrado uno; los cuales recurren a solicitar la Protección Constitucional en su carácter de particulares, lo que en términos del primer párrafo del artículo 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, se clasifica como información confidencial, puesto que con esta información se podría identificar a las personas en cuyo favor se realiza la presente clasificación.

SANTA ANITA HUILOAC, APIZACO, TLAX., A 05 DE MARZO DE 2021.

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.

LICENCIADO CARLOS HERNÁNDEZ LÓPEZ



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

